SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez.
Abogados:	Dres. Víctor De Jesús Correa, Adolfo Portes, Marcos Jesús Colón Arachez, Dras. Delia María Morel Mateo e Ynes Flores Espinal.
Recurrido:	Consejo de Regidores del ayuntamiento municipal de Villa Altagracia.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Félix C. Santana Echavarría.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 068-00200570-7 y 068-0022385-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Altagracia, contra la Sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Víctor De Jesús Correa, Delia María Morel Mateo, Adolfo Portes, Marcos Jesús Colón Arachez e Ynes Flores Espinal, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0113861-8, 068-0010781-2, 001-045520-3, 001-0361977-1 y 001-0036988-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Félix C. Santana Echavarría, actuando a nombre y en representación del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer

del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2007, fueron emitidas las Actas o Resoluciones Nos. 13 y 15, por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia; b) que no conforme con lo contenido en dichas Actas o Resoluciones, los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, interpusieron un recurso contencioso administrativo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que culminó con la Sentencia Civil Contencioso Administrativa de fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, contra el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, en contra de las Actas o Resoluciones Nos. 13, de fecha 16 de julio de 2007 y la 15 de fecha 3 de agosto de 2007, dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se declaran las Actas o Resoluciones Nos. 13, de fecha 16 de julio de 2007 y la 15 de fecha 3 de agosto de 2007, emanadas del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, conforme a la ley, y por consiguiente las designaciones, destituciones, rectificaciones y ratificaciones; **CUARTO:** Se declara ejecutoria y provisional, no obstante cualquier recurso la presente sentencia, en razón de las motivaciones ya expuestas en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante, señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Juan Ramón Vásquez y Félix Santana Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: "Que el recurso de casación constituye una aberración jurídica, carente de toda motivación, y de un total desconocimiento de las normas elementales de la Ley de Casación; que en el recurso de casación no se desarrolla ningún medio de casación, que le pueda permitir a esta Suprema Corte de Justicia, analizar que violación cometió el tribunal a-quo, sólo se limita a exponer una serie de argumentos que fueron debatidos por ante dicho juez, y a enumerar una serie de legislaciones; que el presente recurso de casación, no cumple con las formalidades de la ley, ya que en el mismo no se señala cuál es la parte recurrente, ni contra quien va dirigido dicho recurso; que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, se enteró de la existencia de dicho recurso de casación, por copia obtenida en la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia";

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el emplazamiento se notificó al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, sin embargo, aunque es cierto que no fue dirigido al Consejo Regidores del referido Ayuntamiento, no menos cierto es que esto no le acarreó agravios al recurrido, ya que no demostró el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, al contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que asimismo, y contrario a lo alegado por el recurrido, en el sentido de que recurso de casación carece de motivación, esta Corte de Justicia ha

constatado que, el examen del memorial de casación depositado por los recurrentes revela que, si bien es cierto que el mismo desarrolla de forma confusa los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es que de la lectura del mismo se puede evidenciar cierto contenido ponderable, lo que hace que esta Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto a fin de preservar el sagrado derecho de defensa de los recurrentes; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento y el memorial de casación, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no especifica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados establece en síntesis: "Que se hizo un breve estudio de la sentencia recurrida en casación, observando que el Magistrado no hizo una aplicación del derecho, toda vez que lo que buscamos con este recurso es demostrar que con la Resolución No. 13, se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley No. 176-07, en su acápites a) y b), así como en el párrafo I de dicho artículo";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, expresó en síntesis lo siguiente: "Que el recurso interpuesto por los demandantes en el caso de la especie, persigue la nulidad de las designaciones y sustituciones contenidas en las Resoluciones Nos. 13 y 15, de fechas 16 de julio de 2007 y 3 de agosto de 2007, respectivamente, evacuadas por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por lo que, estas designaciones y destituciones fueron hechas antes del 16 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley No. 176-07, por lo que, el presente caso debe decidirse conforme a la Ley No. 3455, que era la Ley que estaba en vigencia hasta el 16 de agosto de 2007; que el artículo 10 de la Ley 3455, expresa que no pueden ser miembros de un mismo Ayuntamiento individuos que sean entre si parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o hermanos, o tío y sobrino, o cuñados, o esposos. En caso de que fueren elegidos o nombrados individuos unidos entre si por alguno de estos vínculos de parentesco o de afinidad, el caso será referido al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellos debe conservar el cargo; que el artículo 11 de la Ley No. 3455, establece que todo miembro de un Ayuntamiento que por causa sobrevenida posteriormente a su elección o nombramiento se encuentre en uno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos por esta ley será considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia; que reposan en el expediente las cartas recibidas en la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, en fecha 27 de julio de 2007, mediante las cuales los señores Lorenzo Flores Doñé y Agustín Reyes Solano renunciaban a las designaciones que le fueron hechas en la Resolución No. 13, del 16 de julio de 2007, como Delegado del Distrito Municipal de Medina y Vocal del Distrito Municipal de la Cuchilla, respectivamente, por lo que al renunciar estos funcionarios designados en el plazo a que se refiere el artículo ya citado, daban cumplimiento a esas disposiciones, independientemente de que en el Acta o Resolución No. 15, se conocieron estas renuncias, cubriéndose por una parte esas vacantes y por otra ratificándose las demás designaciones contenidas en el Acta o Resolución No. 13, por lo que, procede a rechazar este aspecto esbozado por los demandantes";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en la sentencia recurrida no se hizo una correcta aplicación del derecho, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo rechazó el recurso contencioso administrativo contra las Resoluciones Nos. 13 y 15, del 16 de julio y 3 de agosto de 2007, respectivamente, dictadas por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, realizó una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia; que asimismo, al rechazar el aspecto controvertido por los recurrentes, de que no pueden participar en deliberaciones, votaciones y designaciones a favor de allegados hasta el grado de primos hermanos, el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que como se expone en la sentencia impugnada: "Reposan en el expediente las cartas recibidas en la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, en fecha 27 de julio de 2007, mediante las cuales los señores Lorenzo Flores Doñé y Agustín Reyes Solano renunciaban a las designaciones que le fueron hechas en la Resolución No. 13, del 16 de julio de 2007, como Delegado del Distrito Municipal de Medina y Vocal del Distrito Municipal de la Cuchilla, respectivamente, por lo que al renunciar estos funcionarios designados en el plazo a que se refiere el artículo ya citado, daban cumplimiento a esas disposiciones, independientemente de que en el Acta o Resolución No. 15, se conocieron estas renuncias, cubriéndose por una parte esas vacantes y por otra ratificándose las demás designaciones contenidas en el Acta o Resolución No. 13"; que en virtud de lo anterior, queda evidenciado que las pretensiones de los recurrentes, de que se declare nula la Resolución No. 13, por haber participado en las votaciones y designaciones allegados a algunos de los participantes, carecen ya de fundamento, debido a que el Tribunal a-quo comprobó que esos funcionarios renunciaron a las designaciones a las que habían resultado electos, razón suficiente para rechazar esas pretensiones, las cuales persisten en el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones de los recurrentes, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en las leyes de organización municipal, en virtud de que ante la renuncia de los funcionarios electos no quedó nada que decidir, y por tanto no se violaba el artículo 87, acápites a) y b), y párrafo I de la Ley No. 176-07, como presuntamente alegan los recurrentes; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, contra la Sentencia del 21 de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do